

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Este proceso se terminó por la figura de Terminación anticipada mediante decisión Auto Interlocutorio N°029 de fecha 18 de enero de 2024, notificada por estado N°006 del 19 del mismo mes y año. Corrieron términos de ejecutoria durante los días: -Hábiles: 22-23 y 24 de enero de 2024. -Inhábiles: 20 y 21 de enero de 2024. La parte demandante allegó escrito interponiendo recursos de Reposición y en subsidio de Apelación.

De los recursos se corrió traslado Conforme al Artículo 110 del C.G.P así:

Fijación en Lista: 10 de abril de 2024  
Días Hábiles: 11-12 y 15 de abril de 2024

Días Inhábiles: 13 y 14 de abril de 2024

Supía, 29 de abril de 2024

**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPIA-CALDAS Interlocutorio N°363

Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Proceso:	PERTENENCIA	
Demandante:	LUIS HENRY VINASCO ARREDONDO	C.C15.928.983
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS	
Radicado:	177774089001202300023300	

Se encuentra a Despacho para estudio el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto N°029 del 18 de enero de 2024, por medio del cual se declaró la terminación anticipada en el presente proceso, para lo cual se hacen las siguientes.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha Dieciocho (18) de enero de 2024, se declaró la terminación anticipada del proceso y se ordenó su remisión por competencia a la Agencia Nacional de Tierras, proveído que fuera notificado por anotación en estado N°006 del 19 de enero de 2024, la parte demandante presentó recursos de reposición y en subsidio apelación.

Para desvirtuar los argumentos del togado, es relevante anunciar que tal como se esbozó en el auto que puso fin a la instancia, se puede evidenciar de forma clara que el predio no cuenta con un titular de dominio, y que el mismo Certificado Especial de Pertenencia aportado con la demanda y que fue expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, menciona que:

*“Por ende, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo. (...)*

*Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras ANT, artículo 65 de la ley 160 de 1994 (En caso de que su característica sea rural) (...)*”

Se manifiesta en el numeral 3 de la sustentación del apoderado, que el paso a seguir sería designar curador Ad-Litem para que represente las Personas Indeterminadas, si bien se tiene como uno de los requisitos el emplazar a éstas, para que se presenten aquellas que se crean con derecho en el proceso, también es cierto que no se cuenta con el extremo pasivo en esta causa, esto es, el titular real de dominio, y es allí donde se fundamenta y radica la declaratoria de falta de competencia.

En cuanto a la manifestación que la presunción de ser un bien baldío se desvirtúa con los actos de señor dueño, dichas alegaciones y presunciones podrá realizarlas ante la Agencia Nacional de Tierras, como Entidad a quien le compete la adjudicación de bienes rurales, de los cuales no se cuenta con antecedente registral ni titular de derechos reales de dominio, ello está amparado en el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Es así como la ley prevé, que en cualquier estanco procesal podrá advertirse por parte del Juez, la FALTA DE COMPETENCIA y dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 375 numeral 4 del Código General del Proceso, y así DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.

De manera que no se repondrá la decisión tomada por este despacho.

Finalmente, de conformidad con el numeral 7 del art. 321 del CGP, donde señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de alzada, entre ellas las que por cualquier causa le ponga fin al proceso, sin embargo, en este caso específico no es aplicable la norma en cita, toda vez que estamos frente a un trámite de mínima cuantía y por tal razón de única instancia, por lo cual no será procedente el recurso de alzada.

Así las cosas, no se repone la decisión comunicada mediante auto INTERLOCUTORIO N°029 del 18 de Enero de 2024, y se reitera que al estar en el trámite de un proceso de mínima cuantía, y única instancia según lo determina los Artículos 25 y 17 del Código General del Proceso., no es procedente acceder al recurso de alzada, habida cuenta que solamente los autos de “primera instancia”, son susceptibles de dicha actuación.

Decisión esta sustentada en procesos de las mismas características donde la Juez de segunda Instancia, Civil del Circuito decidió declarar Inadmisibile, la concesión del recurso de alzada, teniendo en cuenta la cuantía del predio objeto del litigio.

“Tenemos que el proceso de pertenencia verse sobre un derecho real, y, por ende, el mismo se determina por el factor objetivo cuantía numeral 3 artículo 26, acompañado del factor territorial dispuesto en el numeral 7 del artículo 28.

Adicional a ello, indica el Doctor Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra lecciones de derecho procesal, procesos de conocimiento página 359 que:

*“la competencia para conocer de este proceso se define por la cuantía. Así, será competencia del juez civil municipal en única instancia cuando el asunto sea de mínima cuantía (CGP, art. 17.1), del mismo juez en primera instancia cuando se de menor cuantía (18.1) y del juez civil del circuito en primera instancia cuando sea de mayor cuantía (20.1).*

También, refiere que:

*“la cuantía se determina por el valor comercial del bien, salvo cuando se trata de inmueble, caso en el cual se define por el avalúo catastral (CGP, art. 26.3) negrilla juzgado.”*

*“En conclusión, el tramite es de única instancia aspecto advertido que impide por supuesto que alguna decisión pueda fustigarse en sede de alzada, pues solamente los autos adoptados en procesos de “primera instancia” admiten ser combatidos por la concitada impugnación. Así pues, en razón al incumplimiento previsto para la concesión del recurso, en razón del acontecimiento que ha sido comentado en antecendencia, debe declararse, la inadmisión de aquella institución de protesta; y como consecuencia de ello, ordenar el regreso del expediente al juzgado de instancia.”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS,**

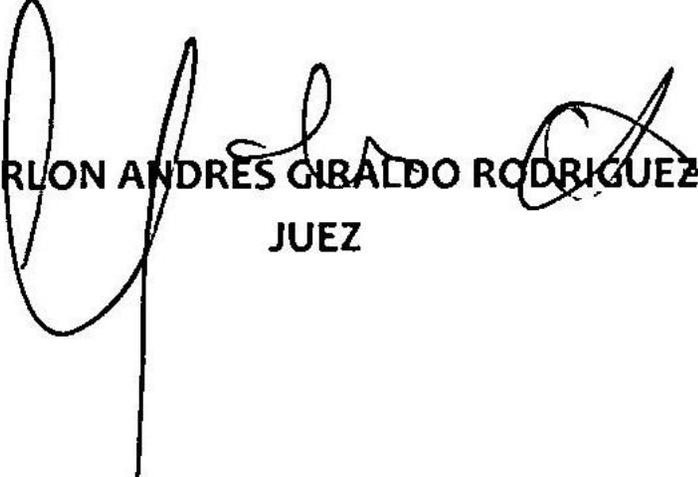
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha Dieciocho (18) de enero de 2024, conforme lo expresado.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente contra el auto INTERLOCUTORIO N°029 del 18 de enero de 2024, por el apoderado de la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez evacuados los anteriores ordenamientos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado  
N°070 del 02 de mayo de 2024

**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marlon Andres Giraldo Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35662a185cdc2f9977b2d4b71c0b4d0e179deab2fe072192ced12fa3fd9a1c0**

Documento generado en 30/04/2024 08:58:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**